

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCION COACTIVA

AUTO N° **032**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y EN
CONSECUENCIA SE ARCHIVA EL HALLAZGO ENCONTRADO”

Envigado, 7 de septiembre de 2018.

C O M P E T E N C I A

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 268, 271 y 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política; la Ley 610 de 2000; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; la resolución N° 58 de 15 de abril de 2016 y demás normas que le apliquen, procede la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Envigado, a través de la Contralora Auxiliar Fiscal, comisionada mediante resolución interna N° 043 de 22 de febrero de 2016, a proferir AUTO DE ARCHIVO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES y se abstiene para iniciar Proceso de Responsabilidad Fiscal, por las presuntas irregularidades detectadas en la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Envigado, una vez realizada la Auditoria Regular de acuerdo con el PGA 2017, con fundamento en lo siguiente,

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Sub contraloría, en desarrollo del proceso de control micro de la Contraloría Municipal de Envigado, mediante formato CF-F-006 del julio de 2018, trasladó a la Contraloría Auxiliar Fiscal, los hallazgos fiscales detectados en desarrollo de la Auditoria Integral realizada a la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Envigado, para la vigencia fiscal de 2017; el cual se relacionan a continuación:

HECHO ÚNICO

“El equipo auditor evidenció que se incumplió lo estipulado en el **artículo cuarto del ACUERDO N°14 del 2015**, el cual modifica el **Artículo 35 del Acuerdo N° 31 del 2014**, ya que se otorgaron montos superiores a los establecidos en dicho artículo, es decir, la calificación obtenida en la encuesta socioeconómica en la que se valoran las condiciones reales de pobreza del candidato al subsidio, sugirió un valor monetario y se le otorgó al beneficiario un valor mayor. De igual manera no se evidencia un documento que soporte porqué se le asignó más dinero del monto permitido.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese la tabla del artículo 35 del Acuerdo municipal 031 de agosto 20 de 2014, la cual quedará, así:

Monto del subsidio		
Puntaje de calificación	Nivel	Monto
Entre 65 y 100 puntos.	1	Hasta 40 SMMLV
Entre 45 y 64 puntos.	2	Hasta 30 SMMLV
0- 44 puntos.	3	Hasta 23 SMMLV

Revisada la controversia manifestada por el sujeto de control, este equipo auditor acepta parcialmente la respuesta, ya que el argumento y las evidencias expuestas no validan los montos otorgados en algunos de los subsidios (como se expresa en la observación), además es importante aclarar que en el tiempo de ejecución de la auditoría se entregaron unas actas de visita social (informe 1), diferentes a las que se anexan en el ejercicio de controversia (informe 2), hecho que no resulta coherente debido a que la fecha más reciente de éstas últimas obedece al 16 de agosto del 2017, es decir, para el momento de la auditoría ya se contaba con esta actualización.

Cedula	Informe 1			Informe 2		
	Fecha visita social	Puntaje	Monto	Puntaje	Fecha visita social	Monto
98,542,179	06/02/2017	42.5	\$ 15,857,442	47.5	10/02/2017	\$22,131,510
70,547,242	06/02/2017	47.5	\$ 22,131,510	47.5	09/02/2017	\$22,131,510

- Con respecto al caso del beneficiario identificado con cedula de ciudadanía N° 98.542.179 se constató en los informes relacionados en la presente observación, que el valor del puntaje incrementa en 5 puntos, es decir, quedaría según el acuerdo en un nivel 2 lo que le permitiría acceder a un monto de \$22.131.510; sin embargo, le fue asignado un valor de \$29.508.680 según indica la resolución N°

1552 de marzo 6 de 2017 y el acta N° 10 en la que se recopila el estado de todos los subsidios, lo que conlleva a una diferencia de \$7.377.110.

- Con respecto al caso del beneficiario identificado con cedula de ciudadanía N° 70.547.242 se constató en los informes relacionados en la presente observación, que el valor del puntaje no incrementa, es decir, quedaría según el acuerdo en un nivel 2 lo que le permitiría acceder a un monto de \$22.131.510; sin embargo, le fue asignado un valor de \$29.508.680 según indica la resolución N° 1552 de marzo 6 de 2017 y el acta N°10 en la que se recopila el estado de todos los subsidios lo que conlleva a una diferencia de \$7.377.110.

Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia fiscal** por valor de \$14.754.220”

De acuerdo con lo antes narrado, mediante el formato de traslado correspondiente, la sub Contraloría remitió a este Despacho con el traslado de hallazgo con presunto alcance fiscal el siguiente material probatorio que lo sustenta, así:

1. Anexos allegados por el sujeto de control, informes de visita social actualizadas con el Acuerdo Municipal N° 014 de 2015.
2. Resolución N° 152 de marzo de 2017.
3. Acta N° 001-2017 del Comité Interdisciplinario para PLT.
4. Recopilación de actas para beneficiario con cédula N° 98.542.179.
5. Recopilación de actas para beneficiario con cédula N° 70.547.242.
6. Informe de Auditoria correspondiente al hecho en cuestionado por el equipo auditor.
7. Documentos de los presuntos responsables del hecho.

Una vez efectuado el traslado del hallazgo con los correspondientes soportes probatorios y enlistados anteriormente, no encuentra este Despacho un indicio serio y grave de un presunto daño al Patrimonio Público que dé como consecuencia el inicio de un proceso de Responsabilidad Fiscal como se explicara más adelante.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Traslado del Hallazgo fiscal mediante oficio N° 201800000600 de 09 de julio de 2018 y recibido en la misma fecha por este Despacho.

2. Revisión y valoración del material probatorio aportado, entre ellos el Acuerdo Municipal en el capítulo que contempla los montos del subsidio, la parte inicial del mismo y las pruebas aportadas con posterioridad por el sujeto vigilado, anexas por este Despacho, teniendo en cuenta que no fueron aportadas por el equipo auditor y que soportarían normativamente el hecho cuestionado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el curso de la actuación y dentro del análisis encuentra este Despacho, que frente al hecho trasladado no existen razones para tramitarlo, pues de la lectura del presunto hecho y las pruebas allegadas por el equipo auditor, no se encuentra acreditado el daño, lo que observa este Despacho es un incumplimiento a un requisito formal que no da cuenta de un daño en el patrimonio del Municipio de Envigado, y que revisando el informe de auditoría, puede verificarse en esta instancia no solo que el hecho ya es objeto de Plan de Mejoramiento como hallazgo administrativo sino que además porque de la lectura del hecho mismo solo se cuestiona el aumento en el monto, pero no se deja evidencia de que el subsidio se hubiera utilizado inadecuadamente o para fines diferentes de los indicados en el Acuerdo Municipal que dieran como consecuencia la presunta perdida, por lo tanto, al estar la deficiencia señalada por la Contraloría, en proceso de ser superada y corregida por parte de la Secretaría de Obras Públicas, tendrá que dársele a la secretaria la oportunidad legal para que revise sus procedimientos internos.

Ahora bien, dando el beneficio de la duda al equipo auditor, este Despacho como indicó en la parte inicial de este escrito, acopio al expediente como anexo probatorio fundamental los apartes del Acuerdo Municipal que contemplan el subsidio en mención, encontrando que el objeto del cuestionado subsidio se motiva principalmente en uno de los pilares de nuestro ordenamiento constitucional, como son los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 de nuestra Constitución Política que señala:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general

y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (SFT)

En concordancia, con el principio Constitucional citado, indica la Ley 610 de 2000 en su artículo 2 que serán: *PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION FISCAL. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y **209** de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley” (NFT)

En tal sentido concluye este Despacho que asegurar una vivienda en condiciones dignas, da como resultado un proceso con alcance fiscal, por exceder un requisito formal de un Acuerdo Municipal, partiendo de la base además que tiene como soporte un estudio socio económico que así lo demuestra, entonces cual sería el objeto del cuestionado subsidio, sino es asegurar las condiciones de habitabilidad de las viviendas de los habitantes del Municipio. Ello sin contar que el Acuerdo Municipal N° 031 de 2014 goza de la prerrogativa de los actos de la administración pública como es la presunción de legalidad, necesaria para su cumplimiento y que de ninguna manera para el cumplimiento de sus fines es del resorte del cuestionamiento del ente de control.

Finalmente, una vez analizado el contenido del citado Acuerdo y las actas del

comité interdisciplinario de la Secretaria de Obras Públicas del Municipio que aprobó el aumento en el monto, y partiendo de la premisa que dicho comité tiene la competencia para ello, no encuentra razón la Contralora Auxiliar Fiscal para que no se hubiera realizado la valoración de dichas actas que sustentan el incremento en el monto y que como se afirmó tenían competencia para ello, pues dicho aumento garantizaría el cumplimiento del fin principal del Acuerdo Municipal en el subsidio de Plan Lotes y Terrazas aprobado por el Concejo del Municipio de Envigado.

Por las razones antes expuestas, y por encontrar este Despacho que la ausencia del cumplimiento en las formalidades del Acuerdo Municipal no generan un daño al patrimonio, no es posible dictar Auto formal de Apertura del Proceso Fiscal, desvirtuando un elemento necesario para dar inicio al respectivo juicio de reproche como señala el artículo 41 de Ley 610 de 2000, en concordancia con los artículos 4, 5 y 6 de la misma normativa, por tanto no le asisten a la Contralora Auxiliar Fiscal razones jurídicas para iniciar la investigación en cuanto a la existencia de un daño patrimonial.

En tal sentido, para dar claridad a continuación se transcriben los apartes de la norma que así lo señalan:

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. (SFT)

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse

por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional

“ARTICULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

(...)

5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.

(...) (SFT)

Así pues sin los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal desarrollados anteriormente y en virtud de la inexistencia del daño patrimonial, procederá el archivo de las diligencias en tanto que el proceso no nació procesalmente a la vida jurídica.

Con fundamento en lo anterior, se determina entonces la inexistencia de daño patrimonial para el ente territorial, por cuanto el equipo auditor si bien cuantificó a su juicio un presunto daño, este no se encuentra o se evidencia en los soportes que valoran el hecho con alcance fiscal, por lo tanto, no podría predicarse su certeza, especialidad y anormalidad; factores valorables al momento de su estimación, tal como lo precisa la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 del 13 de noviembre de 1996, expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

Teniendo en cuenta que la existencia del daño, es condición *sine qua non* para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal; tal como precisan los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 y ante inexistencia del mismo respecto del hecho materia del asunto, no existe fundamento para dar apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contraloría Auxiliar Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de las presentes diligencias, adelantadas a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Envigado, en la que se comunicaron como presuntos implicados al Doctor Sergio Alberto Ríos Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No.71.794.678, en su condición de Secretario

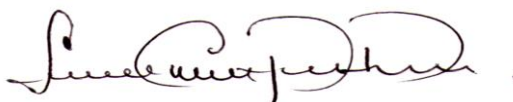
de Obras Públicas y la señora Mónica Lucía Pérez Henao, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.112.540 en calidad de Directora de Infraestructura de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Envigado, por no encontrarse mérito para iniciar formalmente el proceso por ausencia de daño.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el contenido de la presente decisión en la página web de la Contraloría Municipal de Envigado.

ARTÍCULO TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese y remítase el expediente al archivo general de la Contraloría Municipal de Envigado, para los efectos de conservación y custodia, de conformidad lo establece la Ley 594 de 2000 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA POSADA DURANGO
Contralora Auxiliar Fiscal